

to ruido, embarazo y carga para los indios, á quien se pretendia desagraviar, demas de los gastos y costas. Porque el oidor y sus ministros traian de salario cada dia treinta y siete pesos y medio, que importaba en un año catorce mil pesos, y los de los comisarios, intérpretes y alguaciles extraordinarios, y los que las partes harian en sus defensas, instrumentos y derechos, montan mas de otros tantos. Y si á S. M. se le representara que á la provincia de Yucatan, la mas pobre de las Indias, habia de costar tan gran suma una querrela de los oficiales reales y otra de Martin Jimenez que no se sabia tuviese treinta reales de caudal, era sin duda que lo remitiera todo á la residencia, de cuya naturaleza era, y en que estuvo parte del real acuerdo pues se votó en discordia.

Que los indios serian los que peor lo pasasen, pues su riqueza ó pobreza consistia solamente en el trabajo que ponen en sus sementeras. Y si dos meses dejasen de acudir á ellas, perecerian, y era fuerza que la mayor parte de ellos se hubiese de divertir de aquel ejercicio con la venida á ver al oidor para informarle, y despues en asistir á sus comisarios en sus pueblos. Y con el aliento que algunas personas les darian por sus particulares fines y pasiones, todos dejarian sus sementeras y pueblos, y acudirian al oidor, como gente novelera y fácil, y por el desagravio de un real perderian treinta ó dejarian de ganar otros tantos, como es costumbre suya. Demas del tiempo que se habia de ocupar en las informaciones, que mucha parte se habia de hacer con ellos. Y como quiera que eran casi todos accidentes, venian á recaer sobre los indios hambrientos y desnudos, con cuatro años de esterilidad y langosta que al presente afligia con mucha fuerza sus milpas, y si cesasen de matarla ocho ó quince dias quedarian asoladas y destruidas, y vendria á sacarse daño de donde se pretendia remedio.

Demas que S. M. y su real consejo de las Indias tenia el conocimiento de la conveniencia de hacer jueces, y libró su real cédula sobre ello de pedimento del defensor de los naturales, y dejó libre el arbitrio del gobernador de estas provincias, y no se le puede quitar lo que S. M. le concedió, en cuyo real consejo tiene dada cuenta de las causas y razones que le habian movido para tener los jueces, y esperaba resolucion con brevedad. Y entre tanto no seria justo se tome otra ninguna con riesgo de ser contraria ó diversa, mayormente habiendo remitido al real acuerdo la cópia de esta carta, y no le habiendo respondido sobre ello. Y porque lo demas que alegó alargará este capítulo, lo referiré (con lo que fué sucediendo) en el siguiente.

CAPITULO DIEZ.

Prosigue el gobernador sus defensas: peligro de la ciudad por él. Publica el obispo un edicto en favor del oidor.

Prosiguió diciendo el gobernador en la respuesta de la notificacion. Que esta provincia tiene mas de trescientas léguas de costa, y casi otros tantos pueblos con tantos indios como se veia (lo que en esta parte alegó me pareció mejor omitirlo) y que esta provincia se conserva por el sumo respeto y reverencia que se tiene á los capitanes generales. Que seria de gravísimos inconvenientes que durante su oficio, los indios le viesan inquirido y molestado con pleitos, y que se le atrevian hombres de tan poca suerte como Martin Jimenez, y que se preguntase á los indios sobre causas del honor y crédito de su capitan general, que si fuera posible,

durante su gobierno, habia de ser tratado con mayor reverencia que la ordinaria vara. Que todas estas razones debieran mover á la real audiencia para no enviar al oidor, á quien pedia y suplicaba de su parte, y de la del rey requeria por el bien público y por su derecho particular, no usase de la comision de capítulos hasta que S. M. bien informado lo mandase en su real consejo de las Indias. Que entónces estaba presto de darle al oidor todo el favor y ayuda necesaria, y acudirle con prontísima obediencia, como siempre le habia tenido, y tendria á las órdenes de S. M. y á los justos mandatos de la real audiencia de México.

De lo contrario protestó todo los daños, intereses y menoscabos que se le siguiesen y mereciesen así en su derecho particular, como el bien y utilidad pública por el ejercicio de la comision, y que no consentia en las penas y salarios de ella, de que volvió á suplicar para ante su majestad. Y que si todavía el oidor queria usar de la comision, fuese con los dichos protestos, y sin perjuicio de qualquier derecho que le perteneciese, y con protestacion de la nulidad y atentado, y sin que en su oficio de capitán general, ni en sus efectos, se intromitiese el oidor, pues no lo podia hacer falta de jurisdiccion. Por ser como era el gobernador inmediato en este ministerio al real consejo de las Indias, y junta de guerra. Y en lo tocante á las querellas de los oficiales reales hizo la misma suplicacion para ante S. M. y real consejo de las Indias, donde habia puesto las causas pendientes y remitidas con las personas de los oficiales reales propietarios. Protestó que pendiente esta remision, no perjudicasen los procedimientos que en ellas hiciese otro qualquier juez ó tribunal, que sin embargo de la dicha remision no tuviese orden particular de S. M. para hacerlo, y la nulidad de todo lo actuado y que se actuase. Y que no le parase perjuicio ninguno, ni cor-

riesen por su cuenta ningunos salarios ni costas, ni los inconvenientes de darse en las dichas causas determinaciones contrarias ó diversas por el real consejo, en virtud de la remision, y del oidor por su comision, pues durante su gobierno, conforme á derecho y cédulas reales con que tenia requerido, no podia ser reconvenido sino en el real consejo de las Indias. Y desde luego opuso la incompetencia de jurisdiccion con todo lo demas que le convenia. Y si todavía el oidor quisiese proceder adelante en el ejercicio de su comision, fuese con los dichos protestos y requerimientos, y requirió al escribano que le habia notificado la real provision le diese testimonio de la comision, y esta respuesta por duplicado, y lo firmó juntamente con los alcaldes ordinarios y regidores y procurador general. Despues diré por qué causa he puesto esta respuesta con esta latitud, que pudiera haber abreviádola mas.

Militaban por la parte contraria al gobernador razones al parecer eficaces y urgentes para que el oidor procediese á la ejecucion de su comision, porque los daños que proponia seguirse á los indios no parecían tales; porque se decia que si sola la ocupacion de las informaciones era tan nociva á los indios, ¿cómo no lo era la continúa con los tratos y granjerías, que con tanto daño de ellos traia el gobernador y los jueces para sus intereses? Y que si estaban hambrientos y desnudos para acudir á hacerse las informaciones, ¿cómo no le daba esto cuidado para ocuparlos todo el año con sus tratos y contratos? Que de ver los indios se inquiria contra su gobernador y capitán general, mientras estaba en el oficio, porque les hacia agravios, resultaba conociesen el amor que el rey nuestro tiene á los indios, pues no lo permitia como llegase S. M. á entenderlo, y la justificacion con que quiere sean tratados sus vasallos por los ministros que envia que los gobiernen, no dejándolos tiempo alguno indefensos. Asuélese la

provincia (decian muchos) en cuatro años que faltan para la residencia. ¿Qué remedio tendrá despues, pudiendo ahora con facilidad prevenirle al daño futuro, evitar el presente y resarcir el pasado?

No obstante lo alegado y protestado por el gobernador, comenzó el oidor á proceder en la ejecucion de su comision contra él, sobre que hubo grandes altercaciones, y llegó á punto de perderse la ciudad de Mérida, y hubo de retirarse el oidor (para asegurar su persona) á nuestro convento el principal, y consultar al real acuerdo de México sobre lo que le iba sucediendo, habiendo sobreseido en la prosecucion de la causa. Estando retirado en nuestro convento, publicó contra él un bando el gobernador, que ocasionó al obispo á interponer su autoridad viendo el peligro que amenazaba á la ciudad; y porque en un auto que pronunció y publicó se da razon de lo que pasaba, y diligencia que el obispo hizo para evitarle, le referiré á la letra, el cual decia así.

“Nos el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica romana, obispo de estas provincias de Yucatan, Cozumel y Tabasco, del consejo de S. M. Hacemos saber al cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y muy leal ciudad de Mérida, y á todos los demas vecinos, y moradores estantes y habitantes en ella y en todo el distrito de este nuestro obispado, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, cómo hoy dia de la fecha de este nuestro edicto y mandamiento, proveimos un auto del tenor siguiente. En la ciudad de Mérida de Yucatan en diez y siete dias del mes de diciembre de mil seiscientos y treinta años, su señoría ilustrísima el maestro D. Fr. Gonzalo de Salazar, obispo de estas provincias de Yucatan, Cozumel y Tabasco del consejo de S. M., dijo: Que por quanto por el mes de agosto pasado de este año

entró en ella el Sr. Lic. D. Iñigo de Argüello Carvajal, caballero del órden de Calatrava, del consejo de S. M. y su oidor en la real audiencia de la Nueva-España, con provisiones reales del Excmo. Sr. marques de Zerralvo, virey lugar-teniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de estos reinos, y del real acuerdo de la dicha audiencia, para la averiguacion, punicion y castigo de los capítulos puestos por Martin Jimenez Palacios, y querella dada por los oficiales reales Juan Ortiz de Eguiluz y Juan de Zenoz en el dicho real acuerdo contra D. Juan de Vargas, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitán general de estas provincias, como parece del testimonio que su señoría tiene de la dicha real provision, y auto de revista, en que sin embargo de lo alegado en el real acuerdo por parte del dicho gobernador, se mandó despachar al dicho señor oidor, como se hizo con efecto. Y habiéndose presentado dicha provision ante el cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y leal ciudad, la obedeció como debia; y en su cumplimiento proveyó que se guardase y cumpliese, como en ella se contenia. Y el señor oidor procedió á la averiguacion de lo que por ella S. M. le mandaba. Y estando entendiendo en ella, por causas justas que para ello tuvo, de que su señoría está enterado, sobreseyó en la prosecucion, y consultó á S. M. en su real acuerdo de la Nueva España. Y deseando en cuanto es de su parte el señor oidor excusar escándalos, alborotos, tumultos y sediciones en la república, y que la paz pública se conserve como cosa que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., á que se debe atender en primer lugar, como cosa en que consiste el bien universal y la conservacion de los indios naturales, y vecinos españoles de estas provincias. Habiendo con atencion considerado, se tuvo por remedio preciso y necesario que el señor oidor se pasase con su audiencia al convento de S. Francisco de esta ciu-

dad por no haber otro donde con tanta comodidad y seguridad pudiese estar. Despues de lo cual su señoría ha tenido noticia, y es público y notorio en esta ciudad, que continuando el dicho gobernador en las inobediencias y excesos que han obligado á lo susodicho, ha doblado las postas de los soldados de guardia que tiene en su casa, y ha hecho limpiar y prevenir la artillería, y puéstole guardia y repartido á los soldados pólvora y municiones, y otras diligencias y prevenciones tan nuevas, que parece se enderezan á la perturbacion de la paz pública, en contravencion de los reales mandatos, y desautoridad de la real audiencia y del señor oidor, que en su real nombre asiste á las dichas causas. Y hoy dicho dia el dicho gobernador, olvidado de las obligaciones que tienen los leales vasallos de S. M. de obedecer sus mandatos reales, mandó pregonar en la plaza mayor de esta ciudad, y en otras partes, que el señor oidor salga de ella dentro de seis dias, y de toda la provincia dentro de quince, y que ninguna persona le obedezca, ni ante él pida su justicia, ni escribano ninguno haga autos, con graves penas que á los unos y á los otros impuso. Y porque semejante auto y pregon es escandaloso, y se puede temer que por tener el dicho gobernador la ciudad en arma, querrá ponerlo en ejecucion, atropellando los inconvenientes que se recrecen contra el servicio de Dios y de S. M., y perturbacion de la paz pública, y otras cosas que por justos respetos no se expresan en este auto, de que ha dado cuenta, y la va dando á S. M. Y porque en este caso á su señoría toca por su oficio pastoral, y por órdenes que tiene del rey nuestro señor, su reparo y remedio, una de las cuales es como se sigue:

EL REY. Reverendo in Christo padre obispo de Yucatan del mi consejo. Sabed que yo he proveido por mi virey, gobernador y capitán general de esas provincias al marques de Zerralvo. Y porque podria ser que

durante el tiempo que residiere en esas provincias, hubiese algunos alborotos y alteraciones, como han sucedido en tiempos pasados. O que el dicho mi virey quisiese proveer y remediar algunas cosas convenientes al servicio de Dios y mio, quietud de esa tierra y conservacion de los naturales de ella, y administracion de mi justicia. Y para que esto se pueda ejecutar por los buenos medios que conviniere, sea necesaria vuestra autoridad, aprobacion y medio. Os ruego y encargo que en las cosas que sucedieren de esta calidad, ó otras que tocaren á mi servicio de que os diere noticia el dicho mi virey, procureis conformaros con él, y ayudar y encaminar todo lo que os fuere posible los designios que tuviere, de manera que mediante éstos cesen los inconvenientes que de lo contrario podian suceder. Y que lo que conviniere proveer para mi servicio, tenga buen efecto. Que demas de que en hacerlo así cumpliréis con lo que sois obligado, y pertenece á vuestro estado y profesion, me tendré de vos por servido. De Madrid á doce de febrero de mil seiscientos y veinte y seis años. **YO EL REY.** Por mandado del rey nuestro señor. Pedro de Ledesma."

No puedo pasar adelante sin ponderar la Providencia Divina, considerando que verdaderamente los corazones de los reyes están en las manos de Dios, que especialmente mueve sus consejos para el mayor bien de sus vasallos, pues en esta ocasion se halló el obispo con esta cédula real, que no se sabe haya habido otra semejante, como ni tampoco otra ocasion en esta tierra en que se viesen principios de alguna señal de inobediencia, fluctuando los moradores de ella con perplejidad, oyendo por una parte los bandos de su capitán general y sus mandatos, por otra las reales provisiones, y ministro tan superior que las ejecutaba, apellidando ámbos al rey nuestro señor y su servicio. El efecto que tuvo la autoridad de esta cédula, y prosecucion del edicto, se dice en el capítulo siguiente.

CAPITULO ONCE.

Sosiégase la ciudad con el edicto, y prosigue el oidor hasta la sentencia, reservando algunos casos para el real acuerdo.

Habiendo insertado la cédula el obispo en su edicto, prosiguió inmediatamente diciendo: "Y para que los dichos escándalos, daños é inconvenientes se excusen, y esta muy noble y leal ciudad y sus vecinos, y los indios naturales de estas provincias, se conserven en la paz pública y universal, y no lleguen al miserable y desdichado estado que se prometen las acciones precipitadas del dicho gobernador, y el inicuo pregon de este dia, que justamente merece nombre de tiranía. Su señoría hace saber á todos los vasallos de S. M., cabildo, justicia y regimiento, y demas vecinos estantes y habitantes en esta dicha ciudad y su provincia, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, que la intencion y voluntad de S. M. es que los advierta de que todos los que fueren contra los reales mandatos despachados por su virey y audiencia real de la Nueva España, y en cualquiera manera directé ó indirecté impidieren su cumplimiento y ejecucion, ó ayudaren y dieren favor á los que la impidieren ó trataran de impedir, incurran en crimen de lesa magestad. Y deseando su señoría que no llegue caso tan terrible, y en cuanto es de su parte previniéndolo, en la mejor forma que haya lugar de derecho, y por lo que toca á la obligacion de su oficio y bien de las almas que tiene á su cargo, y excusar pecados y escándalos, como cumpliendo con la real voluntad, y que el Sr. oidor goce de la seguridad que es justo tenga, y juntamente sea obedecido como se debe por consejero de su magestad, y que con sus ministros y audiencia asiste en esta ciudad en su real nombre á los dichos efectos.

Mandaba y mandó al dicho gobernador D. Juan de Várgar, y á su teniente general D. Gabriel de Prado, y á los alcaldes ordinarios, regidores y demas ministros de justicia, oficiales de guerra, y á los demas vecinos estantes y habitantes en esta ciudad de Mérida y su provincia, so pena de excomunion mayor latae sententiae una pro trina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda, y de mil ducados al dicho gobernador y á su teniente, y á los alcaldes ordinarios y á los regidores y oficiales de república y guerra, y á los encomenderos de indios de cada quinientos pesos. Y á los demas vecinos, estantes y habitantes, y soldados cada cincuenta pesos, aplicados para obras pias y santa cruzada por mitad, que el dicho gobernador cese y no prosiga en la intencion y ejecucion del dicho auto y pregon, y demas escándalos que con él y dichas acciones ha causado y causa. Y que el dicho teniente general y los dichos alcaldes ordinarios y regidores, y demas oficiales de república y guerra, y los vecinos estantes y habitantes, y demas personas referidas, no obedezcan ni ejecuten las órdenes y mandatos del dicho gobernador que se encaminaren y en cualquiera manera se dirigieren directé ó indirecté á la ejecucion del dicho auto y pregon, y á estorbar ó impedir la prosecucion de las dichas reales provisiones y comisiones, y sus efectos. Y á invadir y quebrantar el convento de S. Francisco donde asiste el señor oidor, sus límites y cercas. Con apercibimiento que demas de las dichas penas reales en que incurrirán desde luego, los declara por incursos y condenados en las dichas censuras y penas pecuniarias, sin otra declaracion ni notificacion mas que por el mismo hecho sea visto haber incurrido en dichas penas, lo contrario haciendo, demas que se procederá á otras mayores, como hubiere lugar de derecho. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, ni sea engañado con falsos pregones, rumores y hablillas perjudi-

ciales que las personas inquietas y poco amigas de la paz pública han sembrado y siembran en la república para perturbar y pervertir los buenos y leales vasallos de S. M. Mandaba y mandó se despache mandamiento en forma con insercion de este auto, y se lea en la catedral de esta ciudad y en las villas de españoles de este distrito, y se fije en las puertas de las dichas iglesias, y demas partes que convenga para su notoriedad. De las cuales ninguna persona sea osado á romper ni quitar los dichos autos, so las mismas penas de excomunion mayor y pecuniaria, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M., paz y conservacion de estas provincias. Y todos los testimonios que de este auto y mandamiento se sacaren por cualquier escribano público ó real, ó notario eclesiástico, hagan la fé que su original. Y así lo proveyó, requirió, amonestó, y mandó y firmó. Fr. Gundisalvus Episcopus Jucatanensis. Ante mí. Gaspar Gallo, secretario. Porque mandamos á todas las personas aquí contenidas y declaradas, guarden y cumplan el dicho auto de suso incorporado en todo y por todo, segun de la manera que en él se declara, so las penas en él contenidas, en las cuales desde luego damos por incurso y condenados á los transgresores que en cualquiera manera fueren contra su tenor y forma, en todo ó en parte directé ó indirecté porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su majestad, bien y conservacion de estas provincias y de la paz pública. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente firmado de nuestra mano, y sellado con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendado del infrascrito nuestro secretario, de la muy noble y muy leal ciudad de Mérida en diez y siete dias del mes de diciembre de mil seiscientos treinta años. Fr. Gundisalvus Eps. Jucatanensis. Por mandado de su señoría reverendísima mi señor. Gaspar Gallo, secretario."

El dia siguiente diez y ocho de diciembre, se publicó este edicto en la santa catedral de la ciudad de Mérida, presentes ámbos cabildos eclesiástico y secular, y gran número ó los mas de los ciudadanos, y despues en las villas y todos los pueblos de indios de esta tierra, despachándole el provincial á todos los doctri-neros, para que se hiciese notorio como se hizo. Sin duda fué grande el efecto que obró, como iba acompañado con la publicacion de la real cédula que el obispo hizo notoria. Resfrióse el ardor con que muchos atendian al gobernador por capitan general, y él tambien como cristiano tengo por cierto temió las censuras eclesiásticas, y como caballero tan noble y de grandes obligaciones la nota que podia yá incurrir de inobediente y rebelde á los reales mandatos, y se redujo á salir de la ciudad de Mérida, con que ni el pregon que habia echado llegó á tener efecto, ni ejecucion los inconvenientes que tan ciertos se presumieron.

Con esto sustanció el oidor las causas de sus comisiones, y á veinte de febrero del año siguiente de mil seiscientos treinta y uno, pronunció sentencia difinitiva contra el gobernador D. Juan de Várgas, declarando que Martin Jimenez Palacios capitulante habia probado su intencion y demanda en lo que probar le convino, y que el gobernador no habia probado sus excepciones y defensiones como probar le convino. Declaróle por culpado en haber nombrado jueces de grana y agravios en los pueblos de los indios, en contravencion de cédulas y provisiones reales que lo prohibian, condenándole por ello en ocho mil pesos de oro comun, aplicados cuatro mil á la cámara de S. M. y dos mil á gastos de justicia, y dos mil para los naturales de esta provincia, para que se gas-tasen en su utilidad y provecho á disposicion del real acuerdo. Por las quejas que los indios dieron de los daños, molestias y vejaciones que los jueces de grana

y agravios les hacian, y los indios que por esta causa se ausentaron á los montes y otras partes sin haber corregido á los dichos jueces, ántes prohibido á los indios no fuesen con sus quejas contra los jueces ante su defensor, ordenándoles fuesen primero con ellas al mismo gobernador. Y por lo que resultó del cuarto capítulo contra el gobernador, le condenó en privacion de oficio por cuatro años, y en veinte mil pesos de oro comun. Los diez mil para la cámara de S. M., dos mil para gastos de justicia, y ocho mil para los indios naturales de estas provincias, á disposicion del real acuerdo. En cuanto al quinto y último capítulo, y lo en él deducido y probado en razon de las inobediencias, pregon y cartas á él acumulado, quebrantamiento de los autos en que se le mandó saliese de la ciudad, y del de prision y penas que para que los guardase le fuéron impuestas y notificadas, y reserva que el real acuerdo hizo para la definitiva de este artículo, y la que el oidor hizo en él de la soltura, y testimonio que tenia pedido; declaró al gobernador por culpado. Y por lo demas que de los autos resultó, y por la conservacion de los naturales de estas provincias, paz y quietud de los vasallos que las habitaban, y otras justas causas que dijo le movian, de que daria cuenta al real acuerdo, que debía remitir y remitía la persona del gobernador con el proceso al real acuerdo para que proveyese lo mas conveniente al real servicio. Y para su cumplimiento y ser llevado á la real cárcel de corte de México, saliese de la ciudad dentro de tercero dia. Para que fuese llevado al puerto de Campeche nombró á D. Antonio Méndez Cancio, alcalde ordinario de la ciudad, que le llevase, y condenóle en las costas de esto y lo demas necesario, y en sesenta dias de salarios suyos y ministros de su audiencia. Lo pedido por el capitulante en orden á su persona, y pena por la calumnia que dijo haberle opuesto de capitulante supuesto, aunque declaró al gobernador por culpado, remitió

la condenacion al real acuerdo, y el mismo dia se le notificó esta sentencia.

Luego procedió en la perteneciente á la querrela de los oficiales reales declarando: Que por haber el gobernador sacado la caja real de la casa del tesorero, y pasádola á la del contador, pedídoles las llaves de ella, y echádole un candado con tercera llave, haberla rotpido y descerrajado, y el archivo de los papeles reales. Y la gravísima injuria que hizo al contador en su persona, y prisiones en que los tuvo quitándoles sus oficios, nombrando otros en su lugar, y enviándolos á los reinos de Castilla. Y el teniente D. Gabriel de Prado haber faltado á la obligacion de su oficio en lo que le tocó y debió hacer. Y Juan de Collazos, que sin ser graduado pronunció diferentes autos como asesor y acompañado del gobernador, y el auto con que los remitió á España, y por lo demas que de la causa resultaba, los declaró por culpados en dichas acusaciones, y remitió sus personas con el proceso al real acuerdo, para que determinase lo que fuese servido. Y para este efecto fuesen sacados de la ciudad dentro de segundo dia, y llevados á la real cárcel de la de México, y que el mismo alcalde ordinario que estaba nombrado para llevar á Campeche al gobernador los llevase. Y los condenó en lo que importasen cincuenta dias de sus salarios y de sus ministros, y en costas.

Al uno de los jueces de grana y agravios, por los que hizo á los indios de la Sierra estando puesto con título de librarlos de ellos, le condenó en seis mil pesos de oro comun, tres mil para la cámara del rey y tres mil para los indios de la Sierra, donde habia residido. Y en seis años de servicio á S. M. en las islas Filipinas, en los casos y cosas que le ordenase el gobernador de ellas, á su costa y sin sueldo, que se habian de contar desde que se embarcase en el puerto de Acapulco. Finalmente contra los demas procedió conforme los halló culpados.